

# La injusticia no es derecho. (La posición de las obligaciones tributarias ante la justicia)

Vergara Nava, Silvino

2009

---

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/1164>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>



LA VERDAD NOS HARÁ LIBRES

UNIVERSIDAD  
IBEROAMERICANA  
PUEBLA

# **La Injusticia No es derecho.**

(La posición de las obligaciones tributarias ante la justicia)

**\*Silvino Vergara Nava.**

“Quitada la justicia, ¿Qué otra cosa son los reinos,  
Sino inmensos latrocinios? Los Latrocinios  
¿Qué son sino unos reinos pequeños?”

San Agustín.<sup>87</sup>

## **Introducción.**

“Por lo cual es necesario que os  
Sometáis no solamente por temor al  
Castigo, sino más bien por un deber de conciencia.  
También por esa razón pagáis los impuestos.”

San Pablo de Tarso.  
Epístola a los Romanos 13, 1-6.

\*Doctor en Derecho Fiscal por la Universidad Panamericana y Director de la firma de Abogados Consultoría Contencioso Administrativa.

---

<sup>87</sup> “La Ciudad de Dios” San Agustín de Hipona. GARCÍA, Manrique, “El Valor de la Seguridad Jurídica” Fontamara, México, 2007.

Este pequeño trabajo intenta introducir el interés por tomar en consideración lo que esta representando el paso del positivismo jurídico al denominado “post positivismo jurídico“, es decir el derecho de la Edad Post Moderna<sup>88</sup>, a lo que algunos autores le han denominado el regreso del derecho natural<sup>89</sup>, y otros lo han nombrado como “El neo constitucionalismo”,<sup>90</sup> una vez finalizada la guerra mundial, y sobre todo con la crisis del término de la guerra fría,<sup>91</sup> en donde se esta retomando un derecho, ya no de formas como sucedió con el positivismo jurídico,<sup>92</sup> por tanto necesitamos actualmente de un derecho de “contenidos”, esto es de instituciones, normas, regulaciones que versen sobre la Seguridad Jurídica y la justicia, por lo que se trata de la tarea del derecho actual y más que ello el resurgimiento de la Filosofía del derecho, el derecho como debería ser, y no el derecho como es, el cual es estudiado por la teoría general del derecho que durante un largo tiempo destituyo en las facultades de derecho, y aun penosamente lo sigue haciendo, a la Filosofía del derecho.

Así uno de los “contenidos del derecho,” y una de las grandes tareas de la Filosofía del Derecho, es precisamente la justicia, así el derecho como debería ser no debe perder de vista la justicia, tan difícil de definir y aun mas de comprender y ejercer, sin embargo, ya lo citaba la recopilación de Justiniano concretamente el Digesto del 533 D.C. “En derecho son peligrosas las definiciones (Ovnis definitio in jure periculosa est)<sup>93</sup>” y esto se debe precisamente a que esa definición puede ser extensiva o restrictiva en cuanto al concepto propio de ese término del lenguaje.

---

<sup>88</sup> Romano Guardini en la Universidad de Munich despidió a la edad moderna en 1950, citado por A. Kaufmann. Kaufmann “La filosofía del derecho en la posmodernidad.” Editorial Temis, S.A., Bogota Colombia, 2007.

<sup>89</sup> Radbruch, G. “Filosofía del Derecho” Editorial Reus, S.A., Zaragoza, España.

<sup>90</sup> Alewy, Robert, “Derechos sociales y Ponderación.” Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2007.

<sup>91</sup> Cita Danilo Zolo otro parámetro, la edad moderna y la edad global, iniciando esta última el 11 de septiembre de 2001. Zolo, Danilo, “La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad.” Editorial Trotta, Madrid, España, 2007.

<sup>92</sup> cita Pound “... era descubrir, por la observación, las leyes de la moral, las de la evolución social y las del desarrollo jurídico, análogas a las leyes de la gravitación, de la conservación, de la energía, y otras análogas...”. POUND, Roscoe, “Justicia conforme a derecho” Colofón, 1995. México.

<sup>93</sup> SOBERANES, Fernández, José Luis, “Los Principios Generales del derecho en México”. Miguel Ángel Porrúa, México, 2003.

Así las últimas explicaciones de justicia<sup>94</sup> son encabezadas principalmente por John Rawls<sup>95</sup> y por Paul Ricoeur,<sup>96</sup> sin embargo, se considera que la forma más sencilla de introducirse al conocimiento de la justicia, es siguiendo a Zagrebelsky, “La regla de no hacer a los demás lo que no queremos que nos hagan a nosotros (...) me parece que ésta es la fórmula más embrionaria de la percepción de la justicia o de la injusticia”<sup>97</sup>, y bien puede partir de aquí para considerar y entender éste concepto, por su parte Hoffe<sup>98</sup> respecto a la justicia cita; “un derecho justo proporciona sólo indirectamente una ganancia de felicidad, mejora las oportunidades de felicidad, pero no la felicidad misma.” Por ello es que resulta necesario comprender la justicia y sobre todo ejercerla con la finalidad de crear una posible mayor felicidad entre los miembros de un Estado, debido a ello es que la justicia es uno de los fines principales del derecho, sino es que el principal, siguiendo al tratadista Radbruch,<sup>99</sup> “la justicia, la seguridad jurídica y la adecuación al fin, en ese orden, es la posición de la justicia sobre los restantes fines del derecho.”

Sin embargo en la actualidad nos hemos encargado de olvidar a la justicia, creando verdaderos sistemas jurídicos, dignos de cualquier fórmula matemática y sin objeción alguna en la forma y el procedimiento, creado por el propio ius naturalismo del siglo XVIII, por ello se ha demostrado que los sistemas jurídicos cuentan con las características suficientes para ser un sistema intachable, a saber con sus elementos; Unidad, Economía, Coherencia, Jerarquía y Completitud, no obstante con el paso del tiempo se ha demostrado que este sistema resulta vulnerable, de la unidad, encontramos la complejidad con la existencia de los tratados internacionales, acuerdos y contratos internacionales, de la economía la redundancia normativa en el sistema jurídico, de la coherencia las antinomias, de la jerarquía el exceso de legislación secundaria y la ausencia de tutela de las normas superiores, y finalmente en la completitud las lagunas normativas, por tanto el derecho moderno lo que promulgó y defendió fue la formalidad, y

---

<sup>94</sup> Cita Stammler; “La Justicia que es la idea del derecho, perdura como segura estrella polar a través de todos los tiempos.” STAMMLER, Rudolf, “Tratado de Filosofía del Derecho” Ediciones Coyoacan, México, 2008.

<sup>95</sup> RAWLS, John. “Teoría de la Justicia”. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2006.

<sup>96</sup> Ricoeur. P. “Amor y Justicia.” Caparros Editores, Madrid, España, 2001.

<sup>97</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo y Carlos María Marín. “La Exigencia de justicia.” Editorial Mínima Trotta. Madrid. España, 2006.

<sup>98</sup> HOFFE, Otfried, “Estudios sobre Teoría del derecho y la justicia”. Editorial Fontamara, México. 1988.

<sup>99</sup> RADBRUCH, Gustav. “Introducción a la Filosofía del Derecho”. Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

en segundo término la seguridad jurídica, descontándose desde luego la justicia, pues la certidumbre es medible, demostrable, comprobable, cita Bobbio<sup>100</sup> “Previsible”, sin embargo la justicia y lo que implica esta como la equidad, la prudencia, la gracia en el derecho, la misericordia jurídica, el sentimiento jurídico, no son medibles, demostrables y menos aun comprobables por lo que se trata de conceptos subjetivos, complejos, incómodos, en resumen No científicos, y desde luego no jurídicos, citaba en el siglo XIX, Kirchmann,<sup>101</sup> objetando el positivismo; “¿Cuál es el contenido de todos aquellos Comentarios, exégesis, monografías, meditaciones, Tratados y casos jurídicos? Por culpa de la ley positiva los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de la madera podrida; abandonando la madera sana, anidan y tejen en la carcomida.” Precisamente creándose sistemas jurídicos, y para colofón el ejemplo del Magistrado Holmes, que cita Dworkin,<sup>102</sup> que siendo Oliver Holmes Magistrado del Tribunal

Supremo, en una ocasión en el camino al Tribunal, un joven dijo alegremente; “¡Haga Justicia, Magistrado!” y el Magistrado respondió “¡Este no es mi Trabajo!”, por ello es que se ha considerado a la justicia cada vez más apartada del derecho y cada día más cercana a la filosofía política.

Entonces con el paso del tiempo, como lo cita Bobbio,<sup>103</sup> el péndulo se mueve de un costado a otro hoy formalistas, mañana antiformalistas, pues bien el antiformalismo, es el derecho de contenidos que nos corresponde en estos momentos ingresar en el derecho práctico, pues hoy a ganado el derecho entendido como diacronía y no como sincronía.

Así el pequeño y modesto trabajo que se presenta concierne al análisis de la existencia de normas tributarias injustas, que si bien se encuentra relativamente tutelada en el derecho positivo mexicano a través de la proporcionalidad y equidad, lo cierto es que no existen únicamente las obligaciones de pago de las contribuciones para el contribuyente, sino que adicionalmente existe una serie de obligaciones a los contribuyentes que se han denominado formales, las cuales se considera se encuentran aun mas alejadas de la justicia, y mas cerca de un formalismo tan estricto como injusto.

---

<sup>100</sup> BOBBIO, Norberto. “Contribución a la Teoría del Derecho” Editorial Cajica, Puebla, México, 2006.

<sup>101</sup> KIRCHMANN “La Jurisprudencia no es ciencia”, Centro de Estudios Constitucionales” Madrid,. 1983.

<sup>102</sup> DWORIKIN, Ronald.” La Justicia con toga” Marcial Pons, Madrid, 2007.



## **La Injusticia No es derecho.**

(La posición de las obligaciones tributarias ante la justicia)

“La pena en manos del Estado es una espada de doble filo; con el uso erróneo vuelve la punta contra sí mismo, se daña a sí mismo al mismo tiempo que al delincuente”.

R. Von Ihering<sup>104</sup>.

Un marco poco explorado en el derecho tributario, sobre todo en el mexicano es la reflexión que reza; “la injusticia extrema no es derecho” (Lex iniustissima non este lex)<sup>105</sup>, lo que se ha denominado la “Fórmula Radbruch” afirma el autor<sup>106</sup>: “...Donde ni siquiera una vez se pretende alcanzar la justicia, donde la igualdad que constituye la médula de la justicia es negada claramente por el derecho positivo, allí la ley no solamente es derecho injusto, sino que carece más bien de toda naturaleza jurídica ... no se puede definir el derecho, aun el derecho positivo, de otra manera que como un orden o una institución que por su propio sentido está determinando a servir a la justicia..”. Por su parte cita Alexy,<sup>107</sup> “Cuando traspasan un determinado umbral de injusticia, las normas aisladas de un sistema jurídico pierden el carácter jurídico“. Continúa el autor Alemán, “la fórmula Radbruch que no dice que la “justicia extrema no debería ser derecho” sino mas bien, que “la injusticia extrema no es derecho“. Así precisamente en el estudio actual del derecho tributario no se toma en consideración el concepto de la injusticia de las normas tributarias, la necesidad de crear normas justas, analizar las obligaciones de los gobernados, principalmente las formales ante la justicia, se encuentra descontado, pues si bien la justicia tributaria por así denominarla esta prevista en el

---

<sup>104</sup> VON IHERING, Rudolf “El Fin en el Derecho” Editorial Cajica, Puebla, México, 1961.

<sup>105</sup> Sostiene Rawls, “Afrontamos la injusticia... Corresponde a la parte de la obediencia parcial de la teoría no ideal, incluye entre otras cosas, la teoría del castigo y la justicia compensatoria, la guerra justa, y la objeción de conciencia, la desobediencia civil, y la resistencia militante... analógicamente una injusticia sólo es tolerable cuando es necesaria para evitar una injusticia aún mayor”. RAWLS, John. “Teoría de la Justicia”. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2006.

<sup>106</sup> LAPORTA, Francisco J. “Entre el Derecho y la Moral”, Editorial Fontamara, México, 1993.





artículo 31 fracción IV de la Constitución, con los principios de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, lo cierto es que no es lo suficiente para llegar a abarcar y sobre todo materializar la justicia, más aún en el marco de una justicia distributiva en donde existe no una relación de igualdad, sino una relación de subordinación, el estado por una parte como autoridad fiscal, esto es el sujeto activo de la obligación fiscal y por la otra el gobernado como contribuyente, es decir como sujeto pasivo de la obligación fiscal, por lo que si ya partimos de una relación que no es igualitaria, esto genera con mayor facilidad procesos y resoluciones que pueden presentarse injustas para los contribuyentes fundadas en normas del derecho público, pues bien en el caso Radbruch<sup>108</sup> cita a la justicia como un fin del derecho; "... Junto a la seguridad existen otros dos valores, la justicia y la utilidad, jerarquizados de modo que el escalón mas bajo es ocupado por la utilidad, ya que no todo lo que es útil al pueblo puede considerarse derecho, siendo al contrario, que lo que le es útil es el derecho: y la justicia, a su vez, se coloca en el rango mas alto, ocupando, pues, la seguridad una posición intermedia." Y considera a la injusticia extrema como no derecho, por lo que resulta interesante estudiar la existencia de posibles normas injustas en el derecho tributario y como consecuencia, la posición del juzgador en estas normas.

Cabe en este momento hacer la siguiente aclaración; en algunas de las ocasiones las normas tributarias, al igual que otras normas jurídicas, únicamente prevén regulaciones que no afectan al campo de la justicia, es decir, cualquiera que fuera su sentido o términos de regulación, no tiene repercusión con la justicia, como es el caso de disposiciones que determinan los días inhábiles, las horas hábiles de las autoridades, las actas si se deben de levantar ante dos o tres testigos de asistencia, el nombre de las dependencias publicas,<sup>109</sup> el numero de departamentos que forman parte de éstas, cuales son los requisitos formales de las peticiones de los particulares, etc., lo cual no afecta en términos generales a la justicia, ya que si el inicio de labores de las oficinas de la autoridad es en una determinada hora y no en otra, tampoco tiene implicaciones con la justicia, no obstante existen normas jurídicas que por su contenido si influyen en actos

---

<sup>108</sup> RADBRUCH, G. "Filosofía del Derecho" Editorial Reus, S.A., Zaragoza, España.

<sup>109</sup> No obstante actualmente en el reglamento interior del servicio de administración tributaria se regula la existencia de una entidad denominada "Administración de Servicios al Contribuyente", y entre sus

facultades cuenta con la posibilidad de sancionar a los propios contribuyentes, por lo cual la denominación de la entidad en relación con esas facultades es poco acertada.

justos o injustos en cuanto a su regulación, y estas normas son, en principio, las que versan sobre lo siguiente;

- 1.- Los elementos de las contribuciones y aprovechamientos,
- 2.- Los elementos de las infracciones y sanciones,
- 3.- Los elementos de las exenciones, subsidios y estímulos,<sup>110</sup> en las cuales

efectivamente encontramos actos de justicia o injusticia, y en estos casos incluso podría ser de “injusticia extrema.”

Siguiendo por su parte a Saavedra<sup>111</sup>: “Un derecho injusto no es un derecho nulo, pero sí un derecho deficiente, reprochable desde un punto de vista jurídico y no sólo desde un punto de vista moral”, concepción contraria a la formula Radbruch, sin embargo con el fin de la guerra mundial y el caso de los soldados del muro,<sup>112</sup> no basta con que la norma jurídica haya sido emitida correctamente conforme a los procedimientos previstos en la ley respectiva y por las autoridades competentes para ello, sino adicionalmente es indispensable que, para no considerar reprochable desde el punto de vista jurídico, es que cuente con los contenidos suficientes para considerarla justa, y en el derecho tributario, si bien encontramos normas que desde el proceso de su creación se han considerado inconstitucionales<sup>113</sup> por el Poder Judicial, también es importante delimitar que no basta con el procedimiento de su creación y las autoridades competentes que intervienen en ese procedimiento, sino principalmente con los contenidos, lo cual esta alejado actualmente en el precedente del derecho tributario mexicano, pues si bien el Poder Judicial ha determinado que es inconstitucional una norma fiscal que es violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad, esto ha versado únicamente en las normas que prevén obligaciones de pago de los contribuyentes, esto es obligaciones

---

<sup>110</sup> La tesis que incluye los principios de proporcionalidad y equidad en los estímulos, es siempre y cuando tengan repercusiones con el pago de las contribuciones, Materia(s):Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 2a. L/2005 Página: 530 ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.

<sup>111</sup> SAAVEDRA, Modesto. “Jurisdicción Constitución y Derecho”. Editorial Fontamara. México, 2007.

<sup>112</sup> VIGO, Luis Rodolfo. “La Injusticia Extrema no es Derecho”. Editorial La ley, Buenos Aires, Argentina. 2006

<sup>113</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: P./J. 51/2002, Página: 5, “CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS, ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE DISCUTIDO

PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.”

sustantivas, lo cual no resulta suficiente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las obligaciones de carácter formal de los contribuyentes, como es el caso de las obligaciones de hacer<sup>114</sup> o tolerar,<sup>115</sup> no deben de cumplir con los requisitos constitucionales de proporcionalidad y equidad,<sup>116</sup> pues estos principios, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versan sobre obligaciones del pago de contribuciones, y no sobre obligaciones formales, por tanto, no están tuteladas por los principios de proporcionalidad y equidad éstas obligaciones formales, cita la tesis; "... sin que sea factible hacerlo extensivo a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes que constituyan simples medios de control en la recaudación a cargo de la autoridad administrativa, como acontece en la especie...", en otra tesis determina el Poder Judicial;<sup>117</sup> "se concluye que el establecimiento de una obligación formal relacionada con la manera en que ha de llevarse la contabilidad de los contribuyentes, al no trascender a la obligación fiscal sustantiva, no debe analizarse desde la óptica del referido principio constitucional. En todo caso, el argumento respectivo tendría que presentarse en términos del costo inherente al cumplimiento de la obligación formal, lo cual no tiene un efecto en términos de principios tributarios o, específicamente, de capacidad contributiva, sino más bien, podría llegar a tener un impacto general -no fiscal- en las finanzas del contribuyente, lo cual, al constituir un agravio de vinculación económica, no jurídica, no sería idóneo para acceder a la protección constitucional.", por tanto, ¡no deben ser justas!, cuando éstos principios en la Constitución, no hacen esa distinción expresamente, motivo por el cual no existe razón alguna para hacer esta distinción por parte del poder judicial, y por ende no hay razón jurídica alguna para ello.

---

<sup>114</sup> Ejemplo de estas obligaciones, llevar contabilidad, expedir comprobantes fiscales, presentar avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, presentar declaraciones informativas, tramitar claves como es el caso de la firma electrónica avanzada, etc.

<sup>115</sup> Ejemplo de estas obligaciones; Permitir las facultades de fiscalización de las autoridades fiscales, proporcionar la información solicitada, el acceso al domicilio fiscal del contribuyente.

<sup>116</sup> Materia(s):Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Junio de 2006, Tesis: 1a. C/2006, Página: 184, CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004).

<sup>117</sup> Materia(s):Constitucional, Administrativa Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Junio de 2006, Tesis: 1a. XCIX/2006, Página: 187PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO



Así cita el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro, a Calamandrei<sup>118</sup> “¿Cómo puede dormir tranquilamente el juez que sabe que tiene en su secreto alambique un tóxico sutil que se llama injusticia, del cual una gota escapada por error puede bastar, no sólo para quitar la vida sino, lo que es más terrible, para dar a toda una vida un sabor amargo que ninguna dulzura podrá ya consolar jamás?” por su parte, desde el siglo XIX R. Von Ihering,<sup>119</sup> señaló; “Nosotros nos horrorizamos de la defensa de la esclavitud por Aristóteles y Platón, las generaciones futuras se escandalizaran de algunas de nuestras instituciones jurídicas..” Así entonces al olvidar a éstos autores en el derecho mexicano actual, se esta legitimando la injusticia, pues lo cierto es que no resulta necesario que las normas que establecen obligaciones formales a cargo de los contribuyentes también tengan como limitante la justicia, y esta es la razón por la que encontramos que existen normas injustas en el ámbito del derecho tributario formal, y que existe la plena libertad y discrecionalidad por parte del Estado de legislar sobre la existencia de éstas, y por tanto un motivo por el cual existe una carga excesiva de obligaciones de “hacer” al gobernado, pues no existe la posibilidad, actualmente, desde luego, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare inconstitucionales, una serie de obligaciones formales que llegan al absurdo, como lo son; los requisitos formales de la deducibilidad de la adquisición de las gasolina, los requisitos para la deducción de las compras necesarias para funcionamiento de la negociación, los requisitos de expedir los comprobantes fiscales, el plazo de guarda de la documentación del contribuyente, los requisitos para tramitar una devolución de contribuciones, los requisitos para tramitar una compensación de contribuciones, etc. Claro esta, que resulta necesario en primer término, modificar el criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues lo que esta ocasionando es obligaciones fiscales injustas a los gobernados, y adicionalmente permite mayores normas jurídicas que se convierten en verdaderos laberintos para cumplir con las obligaciones formales de los gobernados, todo lo cual se origina precisamente por la ausencia de doctrina jurídica que nos permita delimitar esta serie de excesos que no llegaran a una tesis jurisprudencial en tanto no exista esa doctrina, citaba San Agustín en el inicio del

---

<sup>118</sup> CASTRO, Juventino V. “Los Jueces Mexicanos y su Justicia” Editorial Porrúa, México 2004.



<sup>119</sup> VON IHERING, Rudolf. "El sentimiento Jurídico" Editorial Trotta, Madrid, España.

medieval; “la ignorancia del juez es con frecuencia la desdicha del inocente.”<sup>120</sup>

Ahora bien, ¿podría considerarse que existen injusticias en diversas regulaciones en el derecho tributario, esto es en las obligaciones de los contribuyentes? Pues con la finalidad de que se mejore la recaudación por parte del Estado, se establece una serie de modificaciones en las leyes, y contribuciones nuevas por parte del legislador – ejecutivo, que permiten una mejor recaudación, o bien, se crean contribuciones con fines extrafiscales,<sup>121</sup> esto es, que su objeto no es recaudar para sufragar el gasto público sino para fines políticos, económicos o sociales, y no eminentemente destinados a contribuir al gasto público, como objetivo constitucional de las contribuciones<sup>122</sup>.

Es pertinente mencionar que los principios de proporcionalidad y equidad, únicamente se encuentran previstos en el artículo 31 de la Constitución, no se hace mención alguna en la legislación secundaria de estos dos conceptos, sobre todo no se repiten en el artículo 1º. del Código Fiscal de la Federación, el cual establece textualmente; “... Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas..” precisamente si se repitieran estos conceptos de proporcionalidad y equidad en el artículo 1º. del Código Fiscal de la Federación, implicaría que fueran materia de controversia en los medios de defensa ordinarios por parte de los contribuyentes, es decir que éstos puedan en un recurso administrativo o bien en un juicio contencioso administrativo estar en condiciones de impugnar la proporcionalidad y equidad en sede administrativa, o en su caso en el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual no se presenta debido a la ausencia de cita de proporcionalidad y equidad en la legislación secundaria sobre todo en el artículo 1º. del Código Fiscal de la Federación, por lo que el control de estos principios se encuentra única y exclusivamente en el juicio de amparo.

Por tanto, no existe la posibilidad que en los medios de defensa ordinarios se permita que la autoridad que conoce de un recurso administrativo o de un juicio contencioso administrativo este en condiciones de tildar una obligación de injusta, es decir que viole los principios de proporcionalidad y equidad, por lo que en los medios de defensa del contribuyente, también se está legitimando la injusticia en las obligaciones

---

<sup>120</sup> REYNOSO, Dávila, R. “La misión del juez ante la Ley Injusta.” Editorial Porrúa, México 2007.

<sup>121</sup> La ley del Impuesto sobre Depósitos en efectivo, es un ejemplo de un impuesto con fines extra fiscal.

<sup>122</sup> Artículo 31 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

fiscales, y lo único que se puede impugnar es la legalidad del acto, procedimiento o resolución administrativa, al respecto ya Von Ihering<sup>123</sup> en el siglo XIX, resaltaba; “Toda institución injusta sentida por el pueblo como tal o toda institución odiosa es una lesión del sentimiento nacional del derecho y con ello de la fuerza nacional, un pecado contra la idea del derecho que repercute sobre el Estado mismo y que a menudo tiene que pagar caramente con exceso- ¡en algunas circunstancias pueden constarle una provincia!”. Precisamente ante esta imposibilidad de objetar las resoluciones administrativas injustas, se está desconociendo la justicia en el derecho tributario actual.

Guardando, desde luego, sus distancias históricas y de gravedad en el contenido de las normas, vale la pena recordar el fallo sobre ciudadanía en 1968, del Tribunal Constitucional Federal de Alemania Occidental<sup>124</sup>, al sostenerse: “El derecho y la justicia no se encuentran a disposición del legislador. La concepción según la cual un legislador constitucional puede ordenar todo lo que quiera, significa una recaída en la actitud intelectual de un positivismo legal voluntariamente neutro... la época del régimen nacionalsocialista en Alemania ha enseñado que también el legislador puede imponer lo injusto... hay que negar a las disposiciones jurídicas nacionalsocialistas la validez como derecho porque contradicen tan evidentemente principios fundamentales de la justicia que el juez que quisiera aplicarlas o aceptar sus consecuencias jurídicas dictaría no-derecho en vez de derecho... El no-derecho impuesto que viola manifiestamente los principios constitutivos del derecho no se vuelve derecho por ser aplicado u obedecido”.

Así, encontramos que a lo largo de la historia lo que se ha combatido es la creación de las normas injustas e incluso las extremadamente injustas, desde San Agustín, y Santo Tomás de Aquino, llegando a los siglos XX y XXI, con G. Radbruch, A. Kaufmann, R. Alexy, entre otros, sin embargo vistas las normas injustas en la mayoría de las ocasiones desde el ámbito del derecho penal, y no en el ámbito del derecho fiscal o tributario, como se ha indicado, por lo que la pregunta ¿Existen normas injustas en materia tributaria?, puede considerarse que si existen, el problema es si el particular se ve tutelado en los medios de defensa por un acto de éste tipo para que tenga la posibilidad de resarcir sus derechos.

---

<sup>123</sup> VON IHERING, R. “La Lucha por el Derecho”. Editorial Porrúa. 5º Edición. México, 2006.

<sup>124</sup> ALEXY, Robert. “El Concepto y la Validez del Derecho”. Editorial Gedisa. 2º Edición, España, 2004.

En la actualidad, se ha perdido, por la intención recaudatoria del estado prevista en la norma, cualquier criterio de proporcionalidad y equidad en las contribuciones y en las obligaciones formales de los contribuyentes, lo cual si bien puede ir de una somera afectación a un estado totalmente de injusticia al extremo de una ruina económica a los gobernados, lo cual desde luego repercutirá en el propio Estado, y en el cumplimiento que hacen los particulares de sus obligaciones fiscales.

En el ámbito de las sanciones tributarias, es criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no se tutelan los principios de proporcionalidad y equidad, no obstante uno de los actos prohibidos en tratándose de sanciones son los previstos en el artículo 22 de la constitución<sup>125</sup> la prohibición de las multas excesivas,<sup>126</sup> y por tanto la citada Suprema Corte de Justicia de la Nación a definido cuales son estas multas excesivas, sosteniéndose; “la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica de infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos.”<sup>127</sup> Por tanto, las multas se rigen en el derecho positivo mexicano sobre la limitante de las multas excesivas, más no que resulten proporcionales o equitativas, no obstante cabe recordar que con la reforma al artículo 22 de la Constitución del 6 de marzo de 2008, al establecer; “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.” Esta permitiendo que las sanciones deban ser proporcionales a la infracción, y con ello se introduce en el derecho constitucional mexicano la procedencia de objetar aquellas sanciones que se considere que no guardan una relación entre ésta y la infracción que se haya cometido, es decir que no resulte una sanción justa, desde luego si en el caso se hace una interpretación extensiva que abarque esta reforma no únicamente el ámbito penal, sino también las sanciones del derecho administrativo y fiscal.

En el caso de las normas tributarias que se pueden considerar injustas tenemos en

---

<sup>125</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

<sup>126</sup> No. Registro: 200,347, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5

<sup>127</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996 Tesis: VI. 3ro. J/4 Página: 322.

tratándose de las obligaciones formales, son las siguientes:

1.- La facultad de la autoridad fiscal de asegurar<sup>128</sup> —anteriormente embargar precautoriamente— los bienes del contribuyente, sin que exista un crédito fiscal ya determinado y exigible, por lo que dicho embargo precautorio abarca los bienes que discrecionalmente considere la autoridad fiscal, no obstante que no está determinado un adeudo por parte del gobernado.

2.- La tramitación de la firma electrónica avanzada, para llevar a cabo el cumplimiento de la presentación de los tramites por parte del contribuyente.

3.- La presentación de la declaración informativa en materia del impuesto empresarial a tasa única para que una vez presentada dicha obligación, se considere cumplido incluso, el entero del impuesto.

4.- El procedimiento de las devoluciones, en donde la autoridad antes de devolver los saldos a favor con que cuenta el contribuyente, debe de ejercer facultades de comprobación que se amplían en un plazo de seis meses.

Por lo tanto, si existen leyes injustas que impliquen precisamente que las normas no sean derecho, “lex iniustissima non est lex” sino que se tratará de normas políticas, es decir que su objetivo no es el derecho y la justicia, sino que en el caso tienen por objeto otras razones extra jurídicas, y en la historia de la humanidad tenemos muchos casos de normas políticas y no jurídicas, que estuvieron vigentes en un determinado tiempo y espacio, y que desde luego fueron obligatorias, como es el caso del denominado “Decreto policial concerniente a la identificación de los judíos” de 1 de septiembre de 1941, que hace mención que los hombres deben de identificarse con una estrella para transitar, o bien, “Ley para la protección de la sangre y el honor de los alemanes” de 15 de septiembre de 1935, que prevé que los judíos deben de identificarse con el nombre de Israel, y las mujeres Sara, normas que generan la discriminación de una raza, y por ende a perder su dignidad como seres humanos, posteriormente fueron consideradas estas normas por el tratadista G. Radbruch como no jurídicas, ¡No es derecho!.

---

<sup>128</sup> Artículo 145 A del código fiscal de la federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de

junio de 2006.

Sin acudir a estos ejemplos, encontramos las leyes dictadas por Porfirio Díaz en México, las leyes “sobre deslinde de terrenos y colonización,” en donde se esta permitiendo despojar de las tierras de los grupos indígenas en el norte de la país, el traslado de los grupos yaquis al sur del país, donde perdiendo sus tierras, costumbre, idiosincrasia, familia, cultura, es un ejemplo claro de las normas extremadamente injustas, aquí no únicamente se pierde la dignidad como ser humano, ¡se pierde todo!.

Para Perez Triviño,<sup>129</sup> sostiene que la dignidad es “el respeto de los demás hacia nuestra persona no es algo que debemos ganar, sino algo que nos es debido. No significa que tengamos que venerar a otros.” Y precisamente el reconocimiento por parte del Estado de la dignidad de sus gobernados, es una parte del reconocimiento de la justicia como fin del derecho.

Así, en el marco de la materia tributaria actual, existen procedimientos y obligaciones fiscales de los contribuyentes que no versan sobre el pago de contribuciones, sino que se trata de obligaciones formales, como es el caso ya mencionado de tramitar la firma electrónica avanzada creada en 2004 en un capítulo especial del código fiscal de la federación<sup>130</sup> que determina que todas las peticiones e incluso las declaraciones que presenten los contribuyentes ante la autoridad fiscal deberán de presentarlo por “medios electrónicos”, es decir no se utilizara el documento impreso y con firma autógrafa del contribuyente, por tanto para sustituir a la firma autógrafa, se crea la denominada firma electrónica avanzada, en donde el procedimiento para su expedición se regula por reglas de carácter general que emite el Servicio de Administración Tributaria<sup>131</sup> y no en la propia ley, que en este caso sería el Código Fiscal de la Federación, pues bien esas reglas establecen, entre otros requisitos, el que nos interesa; “Durante el proceso para la obtención de la fiel, se recaban los siguientes datos de identidad, con la finalidad de garantizar el vinculo entre un certificado digital y su titular: Fotografía de frente, Huellas digitales, Firma autógrafa, y documentos requeridos según sea el caso (persona física o moral)”. Con lo cual, desde luego que se esta ante la presencia de una norma extremadamente injusta, pues se viola la mas

---

<sup>129</sup> PEREZ, Triviño, José Luis. “De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico- morales”. México, 2007.

<sup>130</sup> Capítulo segundo “de los medios electrónicos” código fiscal de la federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2004.





elemental dignidad de los gobernados, una identificación de ese tipo, fotografías, huellas digitales, por causas de seguridad en estado de guerra, por tratarse de un delincuente, control en una penitenciaría, estado de emergencia, invasión de ejércitos extranjeros, puede de cierta forma justificarse, en aras de una seguridad nacional, pero no en aras del cumplimiento de las simples obligaciones fiscales, de una supuesta recaudación, establecer la obligación a un contribuyente, que lo único que está haciendo es cumplir con una obligación Constitucional lo cual no es motivo para que sea verdaderamente “fichado” es decir, fotografiado y con recopilación de huellas digitales, afectando la dignidad de éste, se trata verdaderamente de una norma injustísima, es decir excesivamente injusta, que no puede considerarse una norma jurídica, por tanto nos encontramos con lo siguiente; a) En primer lugar ante una clara violación a la dignidad humana, en concreto al contribuyente, sobre todo del contribuyente cumplido, b) Esa violación a la dignidad humana está prevista concretamente en la Constitución como “garantía individual”,<sup>132</sup> y c) La recaudación como una de las necesidades del Estado para cumplir con sus fines, entonces nos encontramos con dos principios colisionantes, por un lado la dignidad del contribuyente y por otro lado, la recaudación nacional, y que por ende sobre alguno de éstos se debe ponderar.

Así tenemos que, en materia tributaria encontramos meridianamente en la legislación secundaria el reconocimiento del respeto a la dignidad humana, ya en la ley federal de los derechos del contribuyente en su artículo 2º. Fracción VIII lo reconoce, “Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.” Sin embargo, ¿El gobernado como contribuyente como exigirá el respeto a su dignidad?, si en el caso lo hacen esperarse horas en una oficina pública, le requieren documentos adicionales, lo mandan de una dependencia a otra, le dan contestación a sus peticiones, mas no respuestas, le obligan a hacer tramites indignantes, como es el caso de la expedición de la firma electrónica avanzada, le solicitan documentos que no existen, se trata como lo cita Guastini, un simple “derecho de papel,”<sup>133</sup> de los cuales cita Juventino V Castro<sup>134</sup>, ex ministro de la Suprema Corte de

---

<sup>132</sup> Artículo 1º. Tercer párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>133</sup> Ferrajoli, “La teoría de los derechos en el paradigma constitucional.” Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid, 2007.

<sup>134</sup> CASTRO, Juventino V. “Los Jueces Mexicanos y su Justicia” Editorial Porrúa, México 2004.

Justicia de la Nación, “no existe ninguna acción o recurso legales para declarar a una ley injusta.” Y sobre todo como las que afectan a la dignidad del ser humano, cita Pérez Triviño, “... uno de los criterios por los que se debe juzgar a las instituciones sociales es la promoción del autorrespeto de sus miembros...”, sin embargo cual es la promoción del auto respeto a los miembros de una sociedad con este tipo de actitudes de la administración pública principalmente, al grado que se debe de llegar a legislar consideraciones que se deben dar por entendidas, como los siguientes ejemplos; “En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe...”<sup>135</sup>, o bien, “Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.”<sup>136</sup> incluso la nueva ley general del sistema nacional de seguridad pública, que determina; “Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”<sup>137</sup> ya lo citaba desde el siglo XIX Von Ihering,<sup>138</sup> en relación con el sentimiento jurídico que se genera por una norma injusta; “No es el mero interés pecuniario el que incita al lesionado a promover el litigio, sino el dolor moral sobre la injusticia sufrida (...) no se trata del objeto inútil, sino de su personalidad, de su honor, de su sentimiento jurídico, de su autorrespeto (...) en una cuestión de carácter; afirmación o abandono de la personalidad.” La dignidad en la Constitución mexicana y hacia el pueblo mexicano esta olvidado,<sup>139</sup> por eso se permite la existencia de las leyes injustas, permitiendo legalizar la injusticia y la ilegalidad de la justicia, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en la actualidad una responsabilidad muy grande de limitar esta serie de obligaciones fiscales de carácter forma que se han generado y exagerado para los contribuyentes, al grado de no tratarse de simples obligaciones de hacer, sino de verdaderas afectaciones a su propia dignidad humana, que eso es incluso mayor injusticia que cualquier tipo de contribuciones que no sean proporcionales o equitativas, por lo que debe entenderse por parte de los tribunales

---

<sup>135</sup> Artículo 21 de la Ley Federal de los derechos del contribuyente.

<sup>136</sup> Artículo 21 fracción IX, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

<sup>137</sup> Artículo 40 fracción VI de la ley general del sistema nacional de seguridad pública.

<sup>138</sup> VON IHERING, Rodolf, “La Lucha por el derecho” Editorial Cajica, México, 1957.

<sup>139</sup> Esta protegido por los artículos 18, 19 y 20 de la Carta Magna, que se trata propiamente de regulaciones desde la materia penal, pero de ninguna manera del ámbito administrativo – fiscal como sucede en el caso.

constitucionales, es decir de aquellos que conocen de la materia de amparo contra leyes que su interpretación de las normas, sobre todo las constitucionales, no debe ser una simple interpretación literal, y menos aun restrictiva, por el contrario se debe de partir de una interpretación extensiva de las garantías individuales, sobre todo en el caso de la dignidad humana, como cita Ricasens Siches,<sup>140</sup> “la justicia como voluntad de convivir con los prójimos de modo que todos tengamos dignidad de hombres...”

Así debido a normas jurídicas que afectan la dignidad del ser humano ha señalado el jurista e historiador Florentino Paolo Grossi; “Cuando el Poder político se manifiesta en leyes que ya no son expresión del derecho, La sociedad está en peligro.”<sup>141</sup> Lo cual precisamente se presenta porque las normas ya no son normas jurídicas, es decir normas de derecho sino normas políticas,<sup>142</sup> como la que analizamos que contiene la firma electrónica avanzada que se trata de un control a los gobernados, mas allá incluso de un simple control de recaudación, que desde luego, no necesaria y únicamente es para conocer si estos pagan o no sus contribuciones, sino para ejercer un control de la libertad de estos, de lo cual cita Zagrebelsky: “... Una sociedad en la que está agotado el sentido de la justicia, en la que no se le pueda cultivar, es una sociedad deshumanizada, en la que no vale la pena vivir. Aumenta el numeral de suicidios en las situaciones extremas, cuando no hay esperanza, como en los campos de exterminio o incluso simplemente con la opresión política o social, o cuando la apatía difusa y en nuestro tiempo concientemente difundida y promovida”<sup>143</sup> Así no únicamente se afecta con la firma electrónica avanzada la dignidad del contribuyente, sino también la libertad de éste, pues no se trata de un simple control de obligaciones fiscales, sino la disminución a sus derechos, cita Alexy;<sup>144</sup> “Un sistema jurídico que no contiene normas generales ni para proteger la libertad ni la propiedad de sus miembros, no tiene ninguna oportunidad de validez continua, y por tanto, de existencia permanente en el mundo con personas realmente existentes.” Por lo que regulaciones injustas o indignas, no pueden

---

<sup>140</sup> RICASENS, Siches, Luis. “Filosofía del Derecho”. Editorial Porrúa, México.

<sup>141</sup> GROSSI, Paolo. “Mitología Jurídica de la Modernidad.” Editorial Trotta. Madrid, España. 2003.

<sup>142</sup> Cita Ericsson, “ se han generado problemas impredecibles... hiperjuridización, colonización del mundo de la vida, aumento del poder de la burocracia, inmanejabilidad del sistema como resultado de numerosos imperativos irreconciliables, degeneración de las decisión judicial en decisión política.” ARNIO, Aulis, “La normatividad del derecho.” Gedisa Editores, 1997. Barcelona.

<sup>143</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo y Carlos María Marín. “La Exigencia de justicia”. Editorial Mínima Trotta. Madrid, España, 2006.



considerase derecho, sino normas políticas, en éste caso de control a los gobernados, lo que constituyen un estado de excepción, el cual es definido por Agamben<sup>145</sup>, “el estado de excepción se presenta como la forma legal de aquello que no puede tener forma legal“, es decir la existencia de un vacío de derecho a lo que concluye Benjamin,<sup>146</sup> analizando los sistemas jurídicos del siglo XX “La tradición de los oprimidos nos enseña que el “estado de excepción” en el cual vivimos es regla.”

Sin embargo, ante esta garantía del reconocimiento de la dignidad del ser humano y la justicia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y por otra parte la recaudación nacional existe una colisión de principios, lo cual debe de resolverse con juicios de proporcionalidad, según Sieckman<sup>147</sup>: “La colisión de argumentos opuestos que contienen exigencias incompatibles (...) se deberá determinar a cuál de los argumentos colisionantes se otorgará la preeminencia en el caso que se decide” siguiendo a Aarnio<sup>148</sup>: “La ponderación y el balance se construye en la sociedad post industrializada moderna; ponderar, no es, por otra parte, una operación estrictamente deductiva, una inferencia de las premisas a la conclusión. En el procedimiento de la ponderación el problema crucial reside en la justificación externa”. Atienza<sup>149</sup>, sostiene respecto a ésta ponderación: “En el formalismo jurídico no será jamás necesaria”, por lo cual aplicando un juicio de ponderación, desde luego que deberá de preservarse la dignidad del ser humano y la abolición de una obligación injusta, sobre cualquier tipo de control recaudatorio, si es que efectivamente estamos como un estado constitucional de derecho y no como un estado de excepción.

En conclusión, existen normas injustas en materia tributaria, que desde luego no pueden considerarse derecho, y por tanto estas normas tributarias son políticas, voluntad del gobernante, sobre la dignidad humana y la existencia de leyes injustas.

Por lo que se puede concluir lo siguiente:

---

<sup>145</sup> Cita el autor; “Falta todavía hasta hoy en el derecho público una teoría del estado de excepción, y los juristas y expertos en derecho público parecen considerar el problema más como una *questio facti* que como un genuino problema jurídico.” AGAMBEN, Giorgio, “Estado de Excepción” Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2007.

<sup>146</sup> Idem.

<sup>147</sup> SIECKMANN, Jan-R, “El Modelo de los principios del Derecho”. Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia, 2006.

<sup>148</sup> AARNIO, Aulis, “Derecho, Racionalidad y Comunicación Social”. Editorial Fontamar, México, D.F. 2000.



1. Las normas tributarias deben contener obligaciones fiscales justas para los contribuyentes.
2. Las normas tributarias se encuentran limitadas en un contenido justo a través de los principios de proporcionalidad y equidad
3. Las normas que prevén obligaciones fiscales de carácter formal en su contenido, de acuerdo al criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no deben ser justas, ya que no resulta necesario que deban cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad.
4. Las normas jurídicas tanto las que contienen obligaciones formales como tributarias deben gozar de un contenido justo para considerarlas derecho.
5. Una forma de tutelar la justicia es el reconocimiento de la dignidad humana.
6. La regulación en materia tributaria de la Firma electrónica avanzada, afecta a la dignidad del contribuyente, como ser humano.
7. No existe regulación alguna que determine un mecanismo procesal que tutele ésta garantía individual, es decir, el respeto por parte de las autoridades fiscales de la dignidad humana del contribuyente.
8. En la actualidad un papel importante en el control del contenido de las normas fiscales, para que estas sean justas, es la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mas que el propio legislador.
9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ponderar por el respeto a la dignidad humana y la justicia, sobre otros elementos Constitucionales como es la recaudación de las contribuciones, si deseamos constituir un estado constitucional de derecho y no un estado de excepción.

## Fuentes.

- AARNIO, Aulis, "Derecho, Racionalidad y Comunicación Social". Editorial Fontamara, México, D. F. 2000.
- AGAMBEN, Giorgio, "Estado de Excepción" Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2007.
- AARNIO, Aulis, "La normatividad del derecho." Gedisa Editores, 1997. Barcelona.
- ALEXY, Robert. "El concepto y naturaleza del derecho." Marcial Pons. Madrid. 2008-
- ALEXY, Robert. "Derecho y Razón Práctica". Editorial Fontamara. México. 1993.
- ALEXY, Robert. "El Concepto y la Validez del Derecho". Editorial Gedisa. 2º Edición, España, 2004.
- ALEXY, Robert, "Derechos sociales y Ponderación." Fundación coloquio jurídico Europeo, Madrid, 2007.
- ATIENZA, Manuel, RUIZ, Manero, Juan, "Ilícitos atípicos", Editorial Trotta, Madrid, España. 2006.
- BOBBIO, Norberto. "Contribución a la Teoría del Derecho" Editorial Cajica, Puebla, México, 2006.
- BOBBIO, Norberto. "El Problema del Positivismo Jurídico". Editorial Fontamara. México, 2004.
- CASTRO, Juventino V. "Los Jueces Mexicanos y su Justicia" Editorial Porrúa, México 2004.
- DWORKIN, Ronald." La Justicia con toga" Marcial Pons, Madrid, 2007.
- FERRAJOLI, "La teoría de los derechos en el paradigma constitucional." Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid, 2007.
- GARCÍA, Manrique, "El Valor de la Seguridad Jurídica" Fontamara, México, 2007.
- GROSSI, Paolo. "Mitología Jurídica de la Modernidad." Editorial Trotta. Madrid, España. 2003.
- HOFFE, Otfried, "Estudios sobre Teoría del derecho y la justicia". Editorial Fontamara, México. 1988.
- KAUFMANN, Arthur, "Filosofía del derecho." Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia. 1999.
- KAUFMANN, Arthur, "Hermenéutica y Derecho". Editorial Comares, Granada, España, 2007.
- KAUFMANN "La Filosofía del derecho en la posmodernidad." Editorial Temis, S.A., Bogota Colombia, 2007.
- KIRCHMANN, J.H. Von. "La Jurisprudencia no es Ciencia". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid España. 1983
- LAPORTA, Francisco J. "Entre el Derecho y la Moral", Editorial Fontamara, México, 1993.
- PEREZ, Triviño, José Luis. "De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales". México, 2007.
- PLATAS, Carrillo, Ma. Del Carmen, "Filosofía del derecho analogía de proporcionalidad". Editorial Porrúa, México 2003.
- POUND, Roscoe, "Justicia conforme a derecho" Colofón, 1995. México.



- PRIETO, Sanchiz, "Interpretación jurídica y creación judicial del derecho". Palestra Editores, Lima, Perú. 2007.
- RADBRUCH, G. "Filosofía del Derecho" Editorial Reus, S.A., Zaragoza, España.
- RADBRUCH, Gustav. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
- RAWLS, John. "Teoría de la Justicia". Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2006.
- RUIZ, Miguel Alfredo, "Una filosofía del derecho en modelos históricos". Editorial Trotta, Madrid, España, 2002.
- RICASENS, Siches, Luis. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, México.
- RICOEUR. P. "Amor y Justicia." Caparros Editores, Madrid, España, 2001.
- SAAVEDRA, Modesto. "Jurisdicción Constitución y Derecho". Editorial Fontamara. México, 2007
- SIECKMANN, Jan-R, "El Modelo de los principios del Derecho". Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia, 2006.
- SOBERANES, Fernández, José Luis, "Los Principios Generales del derecho en México". Miguel Ángel Porrúa, México, 2003
- STAMMLER, Rudolf, "Tratado de Filosofía del Derecho" Ediciones Coyoacan, México, 2008.
- VIGO, Rodolfo Luis. "El Iusnaturalismo Actual. De M. Villey a J. Finnis". Editorial Fontamara. México, 2003
- VIGO, Luis Rodolfo. "La Injusticia Extrema no es Derecho". Editorial La ley, Buenos Aires, Argentina. 2006
- VON IHERING, R. "La Lucha por el Derecho". Editorial Porrúa. 5º Edición. México, 2006.
- VON IHERING, Rodlof, "La Lucha por el derecho" Editorial Cajica, México, 1957.
- VON IHERING, Rudolf "El Fin en el Derecho" Editorial Cajica, Puebla, México, 1961.
- VON IHERING, Rudolf. "El sentimiento Jurídico" Editorial Trotta, Madrid, España.
- WROBLEWSKI, Jerzy, "Sentido y hecho en el derecho". Distribuciones Fontamara, México, 2001.
- ZAGREBELSKY, Gustavo y Carlos María Marín. "La Exigencia de justicia". Editorial Mínima Trotta. Madrid, España, 2006.
- ZOLO, Danilo, "La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad." Editorial Trotta, Madrid, España, 2007.